



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 130 -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 17 4 DIC 2018

VISTO:

La Resolución N° 1932-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, y el informe N° 13-2017-GRA/GR-GG-GRDS, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputado al servidor **Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO**, en su condición de Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para disminuir la Desnutrición Infantil en la región de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 31-2018-GRA/ST**, en **doscientos diecinueve folios (219 folios)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, mediante **Resolución N° 001932-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala**, de fecha **07 de diciembre de 2017**; mediante el cual se declara la **NULIDAD** de la **Resolución Directoral Regional N° 649-2017-GRA/GR-GG-ORADM**, del 21 de setiembre de 2017, emitida por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, al haberse vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, señalándose lo siguiente:

"Respecto a la Sanción Impuesta

Por ello, corresponde analizar cada una de las circunstancias antes descritas a efectos de determinar la sanción a imponer, de esta manera:

- a) Hay una considerada afectación a los intereses generales en la medida que el impugnante no ha ejecutado la Meta 001 según los términos requeridos por la entidad, afectándose así a los destinatarios de dicha prestación.
- b) El impugnante no ha ocultado la comisión de la falta ni impedido su descubrimiento.
- c) De los documentos obrantes en el expediente se advierte que el impugnante era responsable de una meta, pero ello no implica necesariamente que eso conlleve a una mayor jerarquía dentro de la estructura de la institución. Cuando menos esto no está acreditado por la entidad.
- d) No se aprecia circunstancias al momento de la comisión de las faltas que agraven la situación del impugnante.
- e) Se ha cometido dos faltas, lo cual reviste cierta gravedad.
- f) No se evidencia que el impugnante sea reincidente en las faltas.
- g) No se ha determinado que el impugnante haya obtenido algún beneficio ilegal con sus conductas.

Por tales circunstancias, esta sala puede concluir que la sanción de suspensión por dos meses, resulta desproporcional. Si la afectación a la Entidad es de cierta consideración, pero sin ser grave, entonces la sanción a imponerse debe ser de igual grado. De modo que corresponda imponer una sanción menos gravosa que no afecte en demasía sus intereses.

En ese sentido, esta sala estima que debe **declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 649-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**, del 21 de setiembre de 2017, conforme a lo previsto en el artículo 10° del TUO Ley N° 27444°, a fin de que la entidad emita un nuevo pronunciamiento teniendo en consideración los principios constitucionales antes señalados."

Resuelve:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 649-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 21 de setiembre de 2017, emitida por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, al haberse vulnerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 649-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, debiendo la entidad tener en consideración al momento de calificar la conducta



del señor ANANIAS ALCA ARONTINCO, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

Que, con fecha 15 de septiembre del 2017, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 13-2017-GRA/GR-GG-GRDS, en relación al expediente disciplinario N° 144-2015 Y 14-2016-GRA/ST, en la cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor **Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO** en su condición de Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Informe N° 21-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA, el nuevo Responsable de la Meta 001 "MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN SOCIAL DE LOS GOBIERNOS LOCALES Y COMUNIDADES PARA DISMINUIR LA DESNUTRICIÓN INFANTIL EN LA REGIÓN DE AYACUCHO", pone en conocimiento del Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho presuntas irregularidades del Acta de Entrega y Recepción de Cargo de la Meta 001-2015 elaborado por el anterior Responsable Lic. Ananías Alca Arotinco, en la forma que sigue: **a)** Que, en el Acta de Entrega de Cargo se precisa que el avance físico financiero es de 49.78% al mes de agosto, sin embargo, luego de revisar el avance físico financiero real y de verificadas las actividades realmente ejecutadas, se tiene que el avance físico real acumulado al mes de agosto es de 22.72%; **b)** Que, el Cuaderno de Obra fue llenado por el Ex Responsable de Meta 001 hasta el 22 de setiembre del 2015, sin embargo no labora desde el 08 de setiembre del 2015; **c)** Que, el Ex Responsable de la Meta 001 no ha realizado el requerimiento del servicio de alimentación, tampoco cuenta con el pedido de servicios correspondiente para el taller realizado en el mes de junio del 2015, teniendo como obligación de pago a favor de la Sra. Marisol Isabel Maldonado Amiquero el cual viene afectando al referido proveedor; y, **d)** Que, el Ex Responsable de la Meta 001, presentó Informe de Actividades realizadas hasta el 22 de setiembre del 2015, siendo errónea la información. Asimismo, Mediante Informe N° 455-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA de fecha 29 de octubre del 2015, el Responsable de Programación y Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal pone en conocimiento del Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sobre irregularidades en la contratación directa a favor de la Sra. Marisol Isabel Maldonado Amiquero por los servicios de alimentación para personas, realizadas por el Responsable de la Meta 001 y afectas a la Meta 001.

Que, con Decreto N° 15668-2015-GRA/ORADM-ORH, de fecha 09 de noviembre del 2015 y habiendo recibido el Informe N° 455-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación a fin de esclarecer los hechos



denunciados contra los que resulten responsables, así como proceder con la pre calificación de las presuntas faltas disciplinarias y las demás acciones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 93-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 144-2015-GRA/ST Y 14-2016-GRA/ST), remitido al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, el 14 de Setiembre del 2016, se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO**, en su condición de Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho, de ese entonces, por presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 121-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 21 de setiembre del 2016**, se le comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor al **Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO**, Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Se le imputa al **Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO**, Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho, **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil**, que estipula "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**", porque del caudal probatorio se aprecia que el Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO, en su condición de Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho", incurrió en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, por los hechos que a continuación se precisa:

- A)** Por no haber efectuado las acciones administrativas correspondientes para realizar los talleres afectos a la Meta 001 según la programación y por no haber verificado las relaciones de asistentes a los talleres programados en la Provincias de Huamanga, Sucre, Lucanas, Huancasancos, Cangallo, Vilcashuamán, La Mar y Huanta

1. De la Provincia de Huamanga; a fojas 79 y 80 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (33 Desayuno-33 Cofee Break-33 Almuerzo) para el 25 de junio del 2015, y que a fojas 59-61 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la fecha de la relación de asistentes al taller no coincide con la programación; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001;

2. De la Provincia de Huanta; a fojas 77 y 78 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (66 Desayuno-66 Cofee Break-66 Almuerzo) para el 23 y 24 de junio del 2015, y que a fojas 62-64 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no coincide con la programación; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001.



3. **De la Provincia de Sucre**, a fojas 75 y 76 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (99 Desayuno-99 Cofee Break-99 Almuerzo) para el 24, 25 y 26 de junio del 2015, y que a fojas 59-61 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no se evidencia la relación del día 25 de junio; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001.

4. **De la Provincia de Cangallo**, a fojas 73 y 74 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (99 Desayuno-99 Cofee Break-99 Almuerzo) para el 24, 25 y 26 de junio del 2015, y que a fojas 48-51 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no se evidencia la relación de un día del taller; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001. Asimismo, se evidencia que la relación con fecha 23 de junio no coincide con la programación de ninguno de los tres (3) días taller.

5. **De la Provincia de Huancasancos**, a fojas 71 y 72 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (132 Desayuno-132 Cofee Break-132 Almuerzo) para el 23, 24, 25 y 26 de junio del 2015, y que a fojas 31-38 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no se evidencia la relación del día 23 de junio; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001.

6. **De la Provincia de La Mar**, a fojas 69 y 70 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (99 Desayuno-99 Cofee Break-99 Almuerzo) para el 24, 25 y 26 de junio del 2015, y que a fojas 25-30 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no indica la fecha del día 24 de junio; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001.

7. **De la Provincia de Lucanas**, a fojas 67 y 68 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (66 Desayuno-66 Cofee Break-66 Almuerzo) para el 29 de junio del 2015, y que se advierte de que no se adjunta relación de asistentes al taller realizado.

8. **De la Provincia de La Mar**, a fojas 65 y 66 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (66 Desayuno-66 Cofee Break-66 Almuerzo) para el 29 de junio del 2015, y que a fojas 46-47 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller es de fecha 26 de junio del 2015, no habiendo coincidencia con el taller programado.

De lo cual se infiere que el citado Responsable de la Meta 001 – Ananias Alca Arotinco, no habría cumplido con diligencia las funciones de control en la ejecución del proyecto a su cargo; ello, en cuanto a la programación de los talleres realizados, puesto se evidencia presuntas irregularidades administrativas en la presentación de la información sustentatoria de cada actividad de capacitación y taller, lo que hace presumir que el citado servidor no habría dispuesto acciones para salvaguardar los bienes e intereses del Estado, transgrediendo las disposiciones establecidas en la **Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° “las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos;**



corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades”; Artículo 5° El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”. Por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

- B) Se imputa al citado Responsable de la Meta 001 haber contratado en forma directa los servicios de alimentación para la Meta 001 para los Talleres de Capacitación en la Elaboración, Socialización y Aprobación del Reglamento Interno y Plan de Lucha contra la pobreza y desnutrición infantil en la región Ayacucho, realizados en las provincias de Huamanga, Sucre, Lucanas, Huancasancos, Cangallo, Vilcashuamán, La Mar, Huanta y otros del 23, al 26 de junio de 2015; verificando que este servidor contrató en forma directa este servicio al proveedor Marisol Isabel Maldonado Amiquero por el importe de S/.7800.00 N.S., hecho que demuestra que el citado servidor no habría realizado el requerimiento de servicios en forma oportuna, ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para que esta a su vez solicite a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, la contratación directa del servicio de alimentación de personas para las actividades del capacitación programadas el mes de junio 2015; transgrediendo de esta forma con el procedimiento de contratación establecido en el numeral 7.1.1. sobre presentación del requerimiento de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”, por cuanto se debió de haber presentado el requerimiento con no menos a 30 días de anticipación a la fecha en que se prevee la actividad programada, tanto más que el Responsable de Programación y Adquisiciones con Informe N°0455-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA opina por la procedencia del reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de la Empresa Maldonado Amiquero Marisol Isabel así como viabilizar su pago en la forma establecida por ley. Que, asimismo la actuación irregular del citado servidor transgredió funciones propias a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, que establece como tales el Manual de Organización y Funciones-MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre del 2008, que establece en el Literal a) de la Página 196 “Conducir los procesos técnicos de abastecimiento: programación, registro, obtención, recepción, almacenamiento, distribución, mantenimiento y seguridad y otros procesos técnicos, conforme a las normas legales vigentes” y el Literal e) Elaborar y suscribir los contratos por las fuentes de financiamiento gastos corrientes e inversiones para la adquisición y suministro de bienes y servicios, determinados en los procesos de selección por adjudicaciones directas y de menor cuantía; conforme a los hechos denunciados en el Informe N°019-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA. Por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del

Servicio Civil, FALTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el Lic. Ananías Alca Arotinco en su condición de Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho", habría incurrido en Infracciones Éticas de los Empleados Públicos, por infringir los principios éticos de **probidad y veracidad** establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley 27815; por cuanto no se habría conducido con corrección, **honestidad** y honradez, puesto que del Acta de Entrega y Recepción de Cargo de la Meta 001-2015 (Fs.85-88) el citado servidor da cuenta que la ejecución física de la Meta 001 acumulado el mes de agosto del 2015 es de 49.78% y que su ejecución financiera es de 15,24%; sin embargo, es desvirtuado con el Informe N° 21-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA (Fs.4-7) pues de él, se advierte que el **avance físico real**, de la Meta 001, acumulado al mes de agosto del 2015 es de 22.72%, siendo presuntamente falsa la información que remitió el Lic. Ananías Alca Arotinco. Además, se tiene que mediante Carta N° 016-2015-GRA/GG-GRDS de fecha 07 de setiembre del 2015, se comunica la suspensión de contrato de trabajo, del Lic. Ananías Alca Arotinco, bajo la causal de incumplimiento, por cuanto se advierte deficiencias en el avance físico financiero de la Meta 001 y asume como nuevo Responsable de la Meta 001 el Ing. E. Alfredo Gómez Acevedo, quien se constituye en su nuevo cargo el **08 de setiembre del 2015** conforme el Memorando N° 0371-2015-GRA/GG-GRDS. Asimismo, del Informe N° 21-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA, se advierte que el Lic. Ananías Alca Arotinco presenta el cuaderno de obras de la Meta 001, llenado hasta el 22 de setiembre del 2015, cuando fue notificado para su entrega de cargo el 07 de setiembre del 2015 conforme a la Carta N° 016-2015-GRA/GG-GRDS, no debiendo prorrogar su informe de actividades hasta el 22 de setiembre del 2015, por cuanto sus actividades fueron desarrolladas hasta el 7 de setiembre de 2015 conforme al Memorando N° 0371-2015-GRA/GG-GRDS. Asimismo, se imputa haber vulnerado el principio ético de la **idoneidad**, por cuanto de los actuados se evidencia que el citado servidor, pese a saber que la información remitida en el Acta de Entrega y Recepción de Cargo de la Meta 001-2015, no son ciertas y acordes a la realidad, fueron igualmente remitidas por este.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del **Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil**, que estipula "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**", porque del caudal probatorio se aprecia que el Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO, en su condición de Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho", habría transgredido la **Directiva General N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2015-GRA/GR de fecha 30 de junio del 2015, que establece en su fundamento 6.1. lo siguiente "La entrega y recepción de cargo es un acto administrativo, a través del cual un trabajador cualquiera sea su nivel jerárquico hace entrega por disposición administrativa a la persona designada o jefe inmediato, todo el acervo documentario, información electrónica de su competencia; bienes patrimoniales asignados mediante cargos personales y trabajos encomendados y pendientes de atención [...]"**, por cuanto de los actuados se evidencia que el Lic. Ananías Alca Arotinco, a través del Acta de Entrega y Recepción de Cargo de la Meta 001-2015, informa –ítem N° 8– sólo efectúa la entrega de algunos bienes patrimoniales: computadora portátil, cámara



fotográfica digital, camioneta NISSAN de placa de rodaje N° EGJ-888, una (01) motocicleta devuelta; no habiendo cumplido con informar detalladamente la entrega y recepción de bienes patrimoniales afectos a la Meta 001, así como tampoco informó la ubicación y situación de bienes patrimoniales, desconociendo su situación patrimonial por no haberse efectuado el acta de entrega de estos bienes, conforme se desprende del Informe N° 21-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece como faltas de carácter disciplinario
 - Artículo 85° literal d)
- Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado
 - Artículo 4°
 - Artículo 5°
- Manual de organización y Funciones-MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre del 2008.
Pág. 196, literal a) y e) Sobre las Funciones Generales de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil
 - Artículo 100°
- Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
 - Artículo 6°, inc. 2 y 5.

- Directiva N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2015-GRA/GR, de fecha 30 de junio de 2015
 - Fundamento 6.1. sobre la entrega y recepción de cargo de los servidores
- Directiva N° 0001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para contrataciones directivas de bienes y servicios iguales o inferiores a tres (03) UIT, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014- GRA/PRES, de fecha 17 de julio de 2014.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

a) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°144-2016/GRA-ST

Que, mediante Informe N° 044-2015-GRA-GG-GRDS/META001/MRP (Fs.81), de fecha 02 de setiembre del 2015, el Lic. Ananías Alca Arotinco en su condición de Responsable de la Meta 001 solicita al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, la Contratación de Personal de Servicios de Alimentación para el cumplimiento de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión



Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho" en las Provincias de **Huamanga, Sucre, Lucanas, Huancasancos, Cangallo, Vilcashuamán, La Mar y Huanta**. Asimismo a fojas 65-80 obra los Términos de Referencia (TDR) de la contratación de servicios de alimentación para personas para las provincias antes mencionadas, para los Talleres de Capacitación en la Elaboración, Socialización y Aprobación del Reglamento Interno y Plan de Lucha Contra la Pobreza y Desnutrición en las provincia referidas, correspondiente a la Meta 001.

1. De la Provincia de Huamanga; a fojas 79 y 80 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (33 Desayuno-33 Cofee Break-33 Almuerzo) para el 25 de junio del 2015, y que a fojas 59-61 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la fecha de la relación de asistentes al taller no coincide con la programación; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001.

2. De la Provincia de Huanta; a fojas 77 y 78 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (66 Desayuno-66 Cofee Break-66 Almuerzo) para el 23 y 24 de junio del 2015, y que a fojas 62-64 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no coincide con la programación; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001.

3. De la Provincia de Sucre, a fojas 75 y 76 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (99 Desayuno-99 Cofee Break-99 Almuerzo) para el 24, 25 y 26 de junio del 2015, y que a fojas 59-61 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no se evidencia la relación del día 25 de junio; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001.

4. De la Provincia de Cangallo, a fojas 73 y 74 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (99 Desayuno-99 Cofee Break-99 Almuerzo) para el 24, 25 y 26 de junio del 2015, y que a fojas 48-51 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no se evidencia la relación de un día del taller; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001. Asimismo, se evidencia que la relación con fecha 23 de junio no coincide con la programación de ninguno de los tres (3) días taller.

5. De la Provincia de Huancasancos, a fojas 71 y 72 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (132 Desayuno-132 Cofee Break-132 Almuerzo) para el 23, 24, 25 y 26 de junio del 2015, y que a fojas 31-38 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no se evidencia la relación del día 23 de junio; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001.

6. De la Provincia de La Mar, a fojas 69 y 70 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (99 Desayuno-99 Cofee Break-99 Almuerzo) para el 24, 25 y 26 de junio del 2015, y que a fojas 25-30 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no indica la fecha del día 24 de junio; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001.

7. De la Provincia de Lucanas, a fojas 67 y 68 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (66 Desayuno-66 Cofee Break-66 Almuerzo) para el 29 de junio del 2015, y que se advierte de que no se adjunta relación de asistentes al taller realizado.



8. De la Provincia de La Mar, a fojas 65 y 66 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (66 Desayuno-66 Cofee Break-66 Almuerzo) para el 29 de junio del 2015, y que a fojas 46-47 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller es de fecha 26 de junio del 2015, no habiendo coincidencia con el taller programado.

Que, a fojas 85-88, obra el Acta de Entrega y Recepción de Cargo de la Meta 001-2015 de fecha 18 de setiembre del 2015, mediante el cual el Responsable de la Meta 001 (Saliente) Lic. Ananías Alca Arotinco entrega bienes y da cuenta al Responsable de la Meta 001 (Entrante) Ing. Edy Alfredo Gómez Acevedo, los detalles de la ejecución física de la Meta 001 acumulado al mes de agosto del 2015 es de 49.78% y que la ejecución financiera de la Meta 001 a nivel de acumulado a la fecha es de 15.24%, según reporte de la Consulta Amigable. Asimismo solicita que el nuevo Responsable de la Meta 001 gestione a favor de la Sra. Marisol Isabel Maldonado Amiquero, por el monto de S/ 7,800.00 conforme se tiene de la Proforma N° 002 (Fs.83).

Que, mediante Informe N° 19-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA (Fs.89 y 90), de fecha 24 de setiembre del 2015, el nuevo Responsable de la Meta 001 Ing. Edy Alfredo Gómez Acevedo solicita al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, opinión legal sobre el pago por regularizar del servicio de alimentación para personas de talleres de capacitación realizado en el mes de junio, a favor de la Sra. Marisol Isabel Maldonado por el Monto de S/ 7,800.00 (Siete Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles), teniendo en cuenta que dicho servicio de alimentación no posee requerimiento del anterior Responsable de la Meta 001 siendo su responsabilidad; además, de precisar que la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la encargada de designar al proveedor que brindará los servicios de alimentos y no así el anterior Responsable de la Meta 001.

Que, mediante Informe N° 455-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA (Fs.95), el Responsable de Programación y Adquisiciones cumple con informar al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, que es procedente el reconocimiento de pago de las prestaciones ejecutadas a favor de la Empresa Maldonado Amiquero Marisol Isabel; sin embargo, se evidencia irregularidades en la contratación directa de los servicios de alimentación por cuanto los servidores y/o funcionarios que contrataron dichos servicios han contravenido la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-GRA/PRES de fecha 17 de julio del 2014.

b) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 14-2016-GRA/ST.

Que, a fojas 03, obra la Carta N° 016-2015-GRA/GG-GRDS de fecha 07 de setiembre del 2015, mediante el cual el Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho comunica al Lic. Ananías Alca Arotinco en su condición de Responsable de la Meta 001, suspensión de contrato bajo la causal de incumplimiento, por cuanto se advierte deficiencias del avance físico financiero de la Meta 001, además de incumplimiento de compromisos ante la Gerencia de Desarrollo Social y finalmente a la fecha de la referida Carta se tiene un reporte incierto de la baja ejecución de la Meta.

Que, a fojas 01 obra el Memorando N° 0371-2015-GRA/GG-GRDS de fecha 08 de setiembre del 2015, mediante el cual el Gerente Regional de Desarrollo Social comunica al Ing. Edy Alfredo Gómez Acevedo, que a partir de la fecha deberá asumir las funciones como nuevo Responsable de la Meta 001.



Que, mediante Informe N° 21-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA (Fs.4-7), de fecha 25 de setiembre del 2015, el Ing. E. Alfredo Gómez Acevedo Responsable entrante de la Meta 001 pone en conocimiento del Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, las observaciones a la Entrega de Cargo del Lic. Ananías Alca Arotinco Responsable saliente de la Meta 001 en la forma que sigue:

2.1. Que, en el Acta de Entre de Cargo se precisa que el avance físico financiero es de 49.78% al mes de agosto, sin embargo, luego de revisar el avance físico financiero real y de verificados las actividades realmente ejecutados, se tiene que el avance físico real acumulado al mes de agosto es de 22.72%.

2.2. Que, el Cuaderno de Obra fue llenado por el Ex Responsable de Meta 001 hasta el 22 de setiembre del 2015, sin embargo no labora desde el 08 de setiembre del 2015.

2.3. Que, el Ex Responsable de la Meta 001 no ha realizado el requerimiento del servicio de alimentación, tampoco cuenta con el pedido de servicios correspondiente para el taller realizado en el mes de junio del 2015, teniendo como obligación de pago a favor de la Sra Marisol Isabel Maldonado Amiquero el cual viene afectando al referido proveedor.

2.4. Que, el Ex Responsable de la Meta 001, presentó Informe de Actividades realizadas hasta el 22 de setiembre del 2015, siendo errónea la información.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Memorando N° 0371-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 08 de setiembre de 2015, a folios 01 del anexo 01.
- Carta N° 016-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 07 de setiembre de 2015, a folios 02 del anexo 01.
- Informe N° 21-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA, de fecha 25 de setiembre de 2015, a folios 07 del anexo 01.
- Informe N° 81 -2016-GRA/ORADM-ORH-URPB, de fecha 01 de febrero de 2016, a folios 09 del anexo 01.
- Informe N° 044-2015-GRA-GG-GRDS/META001/MRP, de fecha 02 de setiembre del 2015, a folios 81.
- Términos de referencia, a folios 65-80.
- Acta de Entrega y Recepción de Cargo de la Meta 001-2015 de fecha 18 de setiembre del 2015, a folios 85-88.
- Informe N° 19-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA, de fecha 24 de setiembre de 2015, a folios 85-90.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 14 de Septiembre de 2016, se remitió al Director Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 93-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.144-2015 y 14-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el involucrado Lic. **ANANÍAS ALCA AROTINCO**, Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho", de ese entonces por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 121-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 21 de setiembre del 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la



notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 0121-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 21 de septiembre del 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO**, Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho", de ese entonces, siendo notificado el día 22 de septiembre del 2016, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO**, en su condición de Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho, con escrito de fojas 127, recepcionado el 28 de septiembre del 2016 en Expediente N° 022748, por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta su solicitud de ampliación para la presentación de Descargo y con escrito de fecha 05 de Octubre de 2016, presenta su descargo respectivo, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; argumentando lo siguiente:

Argumentos del Descargo del administrado y su evaluación:

PRIMERO.- Que, mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Análisis del descargo:

En este punto, el imputado hace referencia a la Ley del Servicio Civil, en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

SEGUNDO.- Que, en la Resolución Gerencial Regional N° 121-2016-GRA/GR-GG-ORDS, de fecha 21 de setiembre de 2016, de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su numeral 1) se establece las presuntas faltas de carácter Disciplinarios incurrido por el recurrente, previsto en el inciso d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 por haber transgredido mi obligación establecido en el inciso a) del Art. 39° de la Ley N° 30057 concordante en los incisos a),d) y g) del Art. 156° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y haber incurrido en las presuntas faltas de carácter administrativo descrita en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, falta por incumplimiento de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, como podrá observar Señor Gerente, que el actor no ha incurrido en faltas de carácter Disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y prioridad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los interés públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existen suficientes elementos de convicción para instauración



del Proceso Administrativo Disciplinario.

Análisis del descargo:

Hace referencia a la Resolución Gerencial Regional N° 121-2016-GRA/GR-GG-ORDS, de fecha 21 de setiembre de 2016, mediante el cual se le comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y asimismo refiere que el actor no ha incurrido en faltas de carácter disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, y que en el presente caso no existen suficientes elementos de convicción para instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario.

TERCERO.- De los actuados se colige que en el literal a) de la Resolución Directoral Regional N° 121-2016-GRA/GR-GG-GRDS, sobre indicio del Proceso Administrativo Disciplinario, se califica presuntamente no haber efectuado las acciones administrativas para realizar los talleres afectos a la Meta 001: "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho" según la programación y no haber verificado la relación de asistentes a los talleres programados en las Provincias de Huamanga, Sucre, Lucanas, Huancasancos, Cangallo, Vilcashuaman, La Mar y Huanta. Asimismo en el literal b) se me imputa haber contratado en forma directa los servicios de alimentación para la Meta: 001 para los talleres de Capacitación en la Elaboración, Socialización y Aprobación del Reglamento Interno y Plan de Lucha contra la Pobreza y desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho, realizados en las Provincias de Huamanga, Sucre, Lucanas, Huancasancos, Cangallo, Vilcashuaman, La Mar y Huanta, realizados los días del 23 al 26 de junio del 2015, donde se verifica haber contratado en forma directa este servicio al proveedor Marisol Isabel Maldonado Amiquero por el importe de s/. 7,800.00 Soles. Literal c) haber transgredido el fundamento 6.1. de las Normas Generales de la Directiva N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2015-GRA/GR, sobre Acta de Entrega y recepción de cargo de la Meta 001: "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho".

Análisis del descargo:

El imputado, solo hace referencia a las faltas sobre la presunta responsabilidad administrativa, imputadas en su contra.

CUARTO.- Conforme se advierte señor Gerente de los actuados se evidencia que el suscrito en mi condición de Responsable de la Meta 001: "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil de la Región Ayacucho", no habría cumplido con diligencias las funciones de control en la ejecución del proyecto a mi cargo; ello, en cuanto a la programación de los talleres realizados, puesto que se evidencia presuntas irregularidades administrativas en la presentación de la información sustentatoria de cada actividad de capacitación y taller, lo que hace presumir el suscrito no habría dispuesto acciones para salvaguardar los bienes e intereses del Estado, transgrediendo las disposiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, Ley N° 28716, al respecto debo precisar señor Gerente que en las Provincias de Huamanga, Sucre, Lucanas, Huancasancos, Cangallo Vilcashuaman, La Mar y Huanta, donde se realizaron la ejecución de los talleres, se tiene un personal contratado con el cargo de Asistente Administrativo, quien es responsable directo de las



actividades que se realizan en la Meta 001: "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil de la Región Ayacucho, mas aun en la entidad gobierno regional de Ayacucho como institución no ha implementado hasta la fecha la aplicación de la ley N° 28716 y conforme al artículo 4° de la norma lega invocado corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutados de la entidad la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implementación de dicho sistema y que estos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades y conforme al artículo 10° de la ley N° 28716, la contraloría general de la república, con arreglo a lo establecido en el artículo 14° de la ley N° 27785, dicha normativa de control orienta la efectiva implantación y funcionamiento del control interno en las entidades del estado, dichas normas constituyen lineamientos, criterios, métodos y disposiciones para la aplicación y/o regulación del control interno en las principales áreas de su actividad administrativa u operativa d las entidades, a partir de dicho marco normativo, los titulares de las entidades están obligados a emitir las normas específicas aplicables a su entidad, de acuerdo a su naturaleza, estructura y funciones.

Es de advertir señor gerente que en el gobierno regional de Ayacucho, no se ha implementado las normas específicas aplicables al control interno y es de su entera responsabilidad como gerente regional de desarrollo social, aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dicho sistema y no así como responsable de la meta 001, razón por la cual pido se me exima de la responsabilidad administrativas que se me atribuye.

Análisis del descargo:

Respecto a este punto, el imputado hace menciona que, en la provincias donde se realizaron los talleres, se tiene un personal Administrativo, responsable de las actividades que se realizan en la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil de la Región Ayacucho", y que corresponde al titular y a los funcionarios responsables la aprobación de disposiciones y acciones necesarias para la implementación de dicho sistema, a lo referido, el Sr. Ananías Alca Arotinco, fue el responsable de la meta antes referida, y por ende cumplir con diligencia sus funciones de control en la ejecución del proyecto a su cargo, así como la realización de los talleres según la Programacion correspondiente y la verificación de la lista de asistente a los mismos; por lo que, de los actuados en el expediente se tiene que, el Responsable de la meta 001, no habría dispuesto acciones para salvaguardar el normal desarrollo de los talleres afectos a la meta 001, evidenciándose de esta manera las irregularidades advertidas; que el administrado, como **RESPONSABLE** de la meta, tuvo que realizar, como son las acciones de control para el buen desarrollo de las actividades afectas a la meta 001, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28716, " ley de control interno de las entidades del Estado" y en desempeño de sus funciones.

QUINTO.- Se me imputa haber contratado en forma directa los servicios de alimentación para la meta: 001, para los talleres de capacitación en la elaboración, socialización y aprobación del reglamento interno y plan de lucha contra la pobreza y desnutrición infantil en la región de Ayacucho, realizados en las provincias de huamanga, sucre, lucanas, huansancos, cangallo, Vilcashuaman, la mar y huanta, los días del 23 al 26 de junio del 2015, haber contratado en forma directa este servicio al proveedor Marisol Isabel



Maldonado amiguero por el importe de s/ 7, 800.00 soles. Literal, actitud con la cual se ha transgredido lo dispuesto por el numeral 7.1.1 del artículo 7° de la directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "norma para contrataciones directivas de bienes y servicios iguales o inferiores a tres (03) unidades impositivas tributarias", por cuanto se debió de haber presentados con 30 días anticipación a la realización de la actividad.

Es de señalar señor gerente que la directiva N° 001.2014-2014-GRA/ORADM-OAPF "norma para contrataciones directa de bienes y servicios iguales o inferiores a tres (03) unidades impositivas tributarias", aprobado por resolución ejecutiva regional N° 568-2014-GRA/PRES, donde se ha dispuesto que toda compra de bienes materiales y prestaciones de servicios que venía procesando las diferentes unidades estructuradas del gobierno regional de Ayacucho se centralizara a nivel de la unidad ejecutora 001 sede central del pliego 4444 gobierno regional de Ayacucho, norma legal que se emite en contravención al numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 138-2012-EF que modifica el decreto supremo N° 184-2008-EF- reglamento de la ley de contrataciones del estado y literal h) del numeral 3.3 del artículo 3° del decreto legislativo N° 1057 ley de contrataciones del estado, en los diferentes talleres que se realizan en las distintas provincias no fue por la suma acumulada de s/7,800.00 soles, sino que fue por sumas mínimas que acumuladas de las siete (7) provincias hacen la suma total de s/ 7,800.00 soles, en ningún momento se ha transgredido la directiva interna de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal, las actuaciones de requerimiento de los servicios de alimentación para la meta: 001, fue en observancia al decreto supremo N°184-2008-EF- reglamento de la ley de contrataciones del estado decreto legislativo N° 1057 ley de contrataciones del estado, razón por la cual pido se me exima de la responsabilidad que se me atribuye.

Análisis del descargo:

A lo manifestado por el imputado, se tiene la directiva N° 001.2014-2014-GRA/ORADM-OAPF "norma para contrataciones directa de bienes y servicios iguales o inferiores a tres (03) unidades impositivas tributarias", en su numeral 7.1.4. Señala que: "Las diferentes Unidades Estructuradas para la atención de sus necesidades remitirán a través del SIGA – MEF, sus requerimientos a la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de la Oficina Regional de Administración, el requerimiento de Bienes y Servicios debe contar con las especificaciones y/o términos de referencia, según sea el caso...", dicha directiva no contraviene lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 138-201-EF, el mismo que estipula que: "el órgano de las contrataciones es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión de abastecimiento al interior de una Entidad"; por lo que, el órgano encargado de las contrataciones tanto de bienes y servicios, es la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal de la Oficina Regional de Administración. Asimismo, se tiene que en los diferentes talleres que se realizaron en las distintas provincias, el monto por la prestación de alimentos asciende a la suma de S/7,800.00 soles, cuya contratación se realizó en forma directa, y que el requerimiento del mismo no se realizó en forma oportuna por parte del imputado, ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a fin que éste solicite a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio fiscal, la contratación directa del servicio de alimentación; Al respecto, la directiva N° 001.2014-2014-GRA/ORADM-OAPF "normas para contrataciones directa de bienes y servicios iguales o inferiores a tres (03) unidades impositivas tributarias", establece en el numeral 7.1.1, que: "El trámite se inicia con la determinación de la necesidad



del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de **necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a 30 días calendarios** a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; asimismo se tiene el Informe N° 455-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, mediante el cual el responsable de Programación y adquisiciones hace referencia que la actuación irregular del imputado transgredió funciones propias de la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, establecidas en el MOF, del Gobierno regional de Ayacucho. Estando a lo expuesto el imputado no desvirtúa los hechos imputados.

SEXO.- Así mismo se me atribuye haber incurrido en las presuntas faltas de carácter administrativo descrita en el artículo 100° del decreto supremo N° 040-2014-PCM- reglamento general de la ley del servicio civil, falta por incumplimiento de la ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, por infringir los principios éticos de probidad y veracidad establecidos en el numeral 2 y 5 del artículo 6° de la precitada ley, donde el acta de entrega y recepción de cargo, mi persona como responsable de la meta 001: he dado cuenta que la ejecución física de la meta acumulada al mes de agosto del 2015 es de 49.78 % y que su ejecución financiero es de 15.24%, siendo presuntamente falsa la información que haya emitido como responsable de la meta, al respecto debo manifestar que el relevante del cargo de Alfredo Gómez Acevedo, al emitir el informe N° 21-2015-GRA/GG-GRDS, ha mentado dicha información toda vez que sus intenciones era hacerme quedar mal y sacarme del puesto para que él pueda ocupar dicho cargo, la información que se ha reportados fue dado de la página amigable del ministerio de economía y finanzas, respecto a la firma del cuaderno de obra de la meta 001, el suscrita efectivamente fue llenado hasta el 22 de setiembre del 2015, por que mediante Resolución Directoral N° 832-2015-GRA/GR-GG-ORADM,-ORH , se ha modificado el artículo primero de la Resolución Directoral N° 508-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se ha modificado el artículo primero de la resolución directoral N° 508-2015-GRA/GR-ORADM-ORH, en la parte que concierne al periodo de mi contrato debiendo ser lo correcto a partir del 01 de julio al 22 de setiembre del 2015, y que un acto resolutive no puede ser relevado mediante un simple memorando, que tiene un rango jerárquico inferior a la resolución de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior, razón por la cual se ha firmado los documentos que sean necesarios hasta el 22 de setiembre del 2015, fecha que concluye mi contrato de servicios personales con la entidad, por lo que pido se sirva eximir de toda responsabilidad administrativa en observación materia de descargo.

Análisis del descargo:

Al respecto, el informe N° 21-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA, de fecha 25 de septiembre de 2015, emitido por el responsable de la meta 001, designado con memorando N° 0371-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 08 de septiembre de 2015, advierte que el imputado da cuenta que la ejecución física de la Meta 001 acumulado el mes de agosto del 2015 es de 49.78% y que su ejecución financiera es de 15,24%, sin embargo el avance físico real de la meta 001, acumulado al mes de agosto del 2015 es de 22.72%, siendo presuntamente falsa la información que remitió el imputado Lic. Ananías Alca Arotinco. Asimismo mediante Carta N° 016-2015-GRA/GG-GRDS de fecha 07 de setiembre del 2015, se comunica la suspensión de contrato de trabajo, del



Lic. Ananías Alca Arotinco, bajo la causal de incumplimiento por cuanto se advierte deficiencias en el avance físico financiero de la Meta 001, de lo que se desprende que el imputado, estuvo en el cargo de Responsable de la Meta 001, hasta el 07 de setiembre 2015 y que mediante acta de entrega y recepción de cargo de la meta 001-2015, Gerencia Regional de Desarrollo Social, de fecha 18 de setiembre de 2015 entregó el cargo que ostentaba; motivo por el cual el Lic. Ananías Alca Arotinco, no debió seguir firmando el cuaderno de obra de la meta antes mencionada, ni generar ningún documento puesto que el vínculo laboral que existía con la entidad se suspendió con la emisión de la Carta N° 016-2015-GRA/GG-GRDS, de fecha 07 de setiembre del 2015.

SEPTIMO: Asimismo se me imputa haber transgredido el fundamento 01 de las normas generales de la directiva N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, aprobado por resolución ejecutiva regional N° 472-2015-GRA/GR, sobre acta de entrega y recepción de cargo de la meta 001: "**mejoramiento de la gestión social de los gobiernos locales y comunidades para disminuir la desnutrición infantil en la región de Ayacucho**", al respecto debo precisar señor gerente que al recurrente cuando se me asigna el cargo de responsable de la meta 001: ningún trabajador o funcionario me ha hecho entrega de cargo de ningún bien mueble, acervo documental y otros enseres, desconociendo sobre su ubicación y situación de bienes patrimoniales por no haberse efectuado el acta de entrega, conforme se desprende del informe N° 21-2015-GRA/GG-GRDS, meta 001-EAGA, razón por la cual solamente me he limitado hacer la entrega de los bienes patrimoniales que se me ha asignado por la unidad de control patrimonial de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal del gobierno regional de Ayacucho, por lo que pido a su autoridad se sirva deslindar de esta responsabilidad que se me atribuye.

Análisis del descargo:

La directiva N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2015-GRA/GR de fecha 30 de junio del 2015, establece en su fundamento 6.1. lo siguiente "La entrega y recepción de cargo es un acto administrativo, a través del cual un trabajador cualquiera sea su nivel jerárquico hace entrega por disposición administrativa a la persona designada o jefe inmediato, todo el acervo documental, información electrónica de su competencia; bienes patrimoniales asignados mediante cargos personales y trabajos encomendados y pendientes de atención [...]", así se tiene el acta de entrega y recepción de cargo de la meta 001-2015, Gerencia Regional de Desarrollo Social, de fecha 18 de setiembre de 2015, mediante el cual el Lic. Ananías Alca Arotinco hace entrega de cargo al Ing. Edy Alfredo Gómez Acevedo, firmando ambos dicho documento, en la cual se detalla toda la información, el acervo documental y bienes asignados a la meta 001.

Dicha acta de entrega y recepción de cargo de la meta 001-2015, no fue efectuado con teniendo en cuenta la directiva N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGD, tal como se desprende del informe N° 21-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA, de fecha 25 de setiembre, y el informe 81-2016-GRA/ORADM –ORH-URPB, de fecha 01 de febrero de 2016, presentando irregularidades y que ante este hecho el imputado no ha desvirtuado debidamente.

OCTAVO: Por lo actuado el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y



razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con el artículo 87° de la ley N° 30057, ley del servicio civil, siendo su tenor 87°, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado. b) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas de sus funciones, en relación con las faltas, mayores es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) las circunstancias en las que se comete la infracción. E) la concurrencia de varias faltas. F) la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. G) la reincidencia en la comisión de la falta. H) la continuidad en la comisión de la falta. I) el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso". En ese sentido evaluados los supuestos de graduación de sanción descritos en el dispositivo legal antes aludido, en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el estado; no ha habido ocultamiento de la falta cometida; que el imputado no ostenta el cargo de grado de jerarquía y especialidad, sino el cargo de especialista administrativo; las circunstancias en las que se cometió la falta han sido expuestas por el investigado durante el procedimiento y no constituyen agravantes; no existe concurrencia de faltas; no existe participación de más servidores; no existe reincidencia en la comisión de la falta; la falta imputada no tiene carácter de continuidad; no existe de manera alguna, beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de la falta. Siendo así en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, corresponde no sancionar al investigado.

Análisis del descargo:

Respecto a este punto, el encausado solo hace mención a lo estipulado por el Art. 87° de la ley N° 30057, ley del servicio civil, refiriendo que no concurren las condiciones para la determinación de la sanción a las faltas.

NOVENO: Asimismo, teniéndose presente el principio de proporcionalidad, reconocida en la ley y reglamento; mediante el cual se determina que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulta más gravosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en el presente caso la comisión de la falta no ha generado un agrave afectación al bien jurídico "correcto funcionamiento de la administración pública", las pruebas que se adjunta al expediente principal no acreditan fehacientemente que el investigado haya cometido las faltas administrativas de mayor envergadura, por la cual se le inició procedimiento administrativo disciplinario, que, siendo así, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, no corresponde sancionar al procesado.

Análisis del descargo:

Respecto a este punto, el encausado hace mención a la aplicación del principio de proporcionalidad, el mismo que está reconocido por la ley 30057 Ley del Servicio Civil, y que cuya observación se respeta dentro del proceso administrativo disciplinario. En el presente caso la comisión de las faltas advertidas dieron inicio al proceso administrativo disciplinario en contra del imputado, y que en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad se determinará si hubo o no responsabilidades de carácter administrativas.



DECIMO: Al efecto, el tribunal constitucional, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevara a adoptar una decisión razonable y proporcional. En este sentido, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres subprincipios: (i) el de idoneidad o de adecuación; (ii) el de necesidad; y (iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que el órgano instructor deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como la ha sostenido el tribunal constitucional, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos".

Análisis del descargo:

Con respecto a este punto, la administración, en el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respecto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales que la informan. El principio de razonabilidad y proporcionalidad es consustancial al estado social y democrático del derecho, en ese sentido, y su observancia a la potestad sancionadora de la administración es indispensable, al valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el de derecho aplicable y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido.

Que, en consecuencia de la evaluación y valoración de los descargos está demostrado que el procesado; no ha desvirtuado los cargos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 121-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 21 de septiembre de 2016, subsistiendo la comisión de las faltas imputadas, conforme a los siguientes fundamentos:

Está acreditado que el servidor **Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO**, en su condición de Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil**, que estipula "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**", porque del caudal probatorio se aprecia que el **Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO**, en su condición de Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho", incurrió en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, por los hechos que a continuación se precisa:

- A)** Por no haber efectuado las acciones administrativas correspondientes para realizar los talleres afectos a la Meta 001 según la programación y por no haber verificado las relaciones de asistentes a los talleres programados en la Provincias de Huamanga, Sucre, Lucanas, Huancasancos, Cangallo, Vilcashuamán, La Mar y Huanta



1. De la Provincia de Huamanga; a fojas 79 y 80 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (33 Desayuno-33 Cofee Break-33 Almuerzo) para el 25 de junio del 2015, y que a fojas 59-61 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la fecha de la relación de asistentes al taller no coincide con la programación; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001;

2. De la Provincia de Huanta; a fojas 77 y 78 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (66 Desayuno-66 Cofee Break-66 Almuerzo) para el 23 y 24 de junio del 2015, y que a fojas 62-64 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no coincide con la programación; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001.

3. De la Provincia de Sucre, a fojas 75 y 76 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (99 Desayuno-99 Cofee Break-99 Almuerzo) para el 24, 25 y 26 de junio del 2015, y que a fojas 59-61 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no se evidencia la relación del día 25 de junio; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001.

4. De la Provincia de Cangallo, a fojas 73 y 74 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (99 Desayuno-99 Cofee Break-99 Almuerzo) para el 24, 25 y 26 de junio del 2015, y que a fojas 48-51 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no se evidencia la relación de un día del taller; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001. Asimismo, se evidencia que la relación con fecha 23 de junio no coincide con la programación de ninguno de los tres (3) días taller.

5. De la Provincia de Huancasancos, a fojas 71 y 72 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (132 Desayuno-132 Cofee Break-132 Almuerzo) para el 23, 24, 25 y 26 de junio del 2015, y que a fojas 31-38 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no se evidencia la relación del día 23 de junio; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001.

6. De la Provincia de La Mar, a fojas 69 y 70 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (99 Desayuno-99 Cofee Break-99 Almuerzo) para el 24, 25 y 26 de junio del 2015, y que a fojas 25-30 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller no indica la fecha del día 24 de junio; de igual modo, no está firmado por el Responsable de la Meta 001.

7. De la Provincia de Lucanas, a fojas 67 y 68 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (66 Desayuno-66 Cofee Break-66 Almuerzo) para el 29 de junio del 2015, y que se advierte de que no se adjunta relación de asistentes al taller realizado.

8. De la Provincia de La Mar, a fojas 65 y 66 obra el TDR para la contratación de servicio de alimentación para personas (66 Desayuno-66 Cofee Break-66 Almuerzo) para el 29 de junio del 2015, y que a fojas 46-47 obra la relación de asistentes al taller, del cual se advierte que la referida relación de asistentes al taller es de fecha 26 de junio del 2015, no habiendo coincidencia con el taller programado.

De lo cual se infiere que el citado Responsable de la Meta 001 – Ananías Alca Arotinco, no habría cumplido con diligencia las funciones de control en la ejecución del proyecto a su cargo; ello, en cuanto a la programación de los



talleres realizados, puesto se evidencia presuntas irregularidades administrativas en la presentación de la información sustentatoria de cada actividad de capacitación y taller, lo que hace presumir que el citado servidor no habría dispuesto acciones para salvaguardar los bienes e intereses del Estado, transgrediendo las disposiciones establecidas en la **Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° "las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades"; Artículo 5° El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República**". Por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

- B) Se imputa al citado Responsable de la Meta 001 haber contratado en forma directa los servicios de alimentación para la Meta 001 para los Talleres de Capacitación en la Elaboración, Socialización y Aprobación del Reglamento Interno y Plan de Lucha contra la pobreza y desnutrición infantil en la región Ayacucho, realizados en las provincias de Huamanga, Sucre, Lucanas, Huancasancos, Cangallo, Vilcashuamán, La Mar, Huanta y otros del 23, al 26 de junio de 2015; verificando que este servidor contrató en forma directa este servicio al proveedor Marisol Isabel Maldonado Amiquero por el importe de S/7.800.00 N.S., hecho que demuestra que el citado servidor no habría realizado el requerimiento de servicios en forma oportuna, ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para que esta a su vez solicite a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, la contratación directa del servicio de alimentación de personas para las actividades del capacitación programadas el mes de junio 2015; transgrediendo de esta forma con el procedimiento de contratación establecido en el numeral 7.1.1. sobre presentación del requerimiento de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias", por cuanto se debió de haber presentado el requerimiento con no menos a 30 días de anticipación a la fecha en que se prevee la actividad programada, tanto más que el Responsable de Programación y Adquisiciones con Informe N°0455-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA opina por la procedencia del reconocimiento y el pago de las prestaciones ejecutadas de la Empresa Maldonado Amiquero Marisol Isabel así como viabilizar su pago en la forma establecida por ley. Que, asimismo la actuación irregular del citado servidor transgredió funciones propias a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, que establece como tales el Manual de Organización y Funciones-MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre del 2008, que establece en el Literal a) de la Página 196 "Conducir los procesos técnicos de abastecimiento: programación, registro, obtención, recepción, almacenamiento, distribución, mantenimiento y seguridad y otros procesos



técnicos, conforme a las normas legales vigentes” y el Literal e) Elaborar y suscribir los contratos por las fuentes de financiamiento gastos corrientes e inversiones para la adquisición y suministro de bienes y servicios, determinados en los procesos de selección por adjudicaciones directas y de menor cuantía; conforme a los hechos denunciados en el Informe N°019-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA. Por cuyos hechos se amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **FALTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el Lic. Ananías Alca Arotinco en su condición de Responsable de la Meta 001 “Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho”, habría incurrido en Infracciones Éticas de los Empleados Públicos, por infringir los principios éticos de **probidad y veracidad** establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley 27815; por cuanto no se habría conducido con corrección, **honestidad** y honradez, puesto que del Acta de Entrega y Recepción de Cargo de la Meta 001-2015 (Fs.85-88) el citado servidor da cuenta que la ejecución física de la Meta 001 acumulado el mes de agosto del 2015 es de 49.78% y que su ejecución financiera es de 15,24%; sin embargo, es desvirtuado con el Informe N° 21-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA (Fs.4-7) pues de él, se advierte que el **avance físico real**, de la Meta 001, acumulado al mes de agosto del 2015 es de 22.72%, siendo presuntamente falsa la información que remitió el Lic. Ananías Alca Arotinco. Además, se tiene que mediante Carta N° 016-2015-GRA/GG-GRDS de fecha 07 de setiembre del 2015, se comunica la suspensión de contrato de trabajo, del Lic. Ananías Alca Arotinco, bajo la causal de incumplimiento, por cuanto se advierte deficiencias en el avance físico financiero de la Meta 001 y asume como nuevo Responsable de la Meta 001 el Ing. E. Alfredo Gómez Acevedo, quien se constituye en su nuevo cargo el **08 de setiembre del 2015** conforme el Memorando N° 0371-2015-GRA/GG-GRDS. Asimismo, del Informe N° 21-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA, se advierte que el Lic. Ananías Alca Arotinco presenta el cuaderno de obras de la Meta 001, llenado hasta el 22 de setiembre del 2015, cuando fue notificado para su entrega de cargo el 07 de setiembre del 2015 conforme a la Carta N° 016-2015-GRA/GG-GRDS, no debiendo prorrogar su informe de actividades hasta el 22 de setiembre del 2015, por cuanto sus actividades fueron desarrolladas hasta el 7 de setiembre de 2015 conforme al Memorando N° 0371-2015-GRA/GG-GRDS. Asimismo, se imputa haber vulnerado el principio ético de la **idoneidad**, por cuanto de los actuados se evidencia que el citado servidor, pese a saber que la información remitida en el Acta de Entrega y Recepción de Cargo de la Meta 001-2015, no son ciertas y acordes a la realidad, fueron igualmente remitidas por este.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que estipula “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”, porque del caudal probatorio se aprecia que el Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO, en su condición de Responsable de la Meta 001 “Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho”, habría transgredido la **Directiva General N° 003-2015-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 472-2015-GRA/GR** de fecha 30 de junio del 2015, que establece en su fundamento 6.1. lo siguiente “La entrega y recepción de cargo es un acto administrativo, a través del cual un trabajador cualquiera sea su nivel jerárquico hace entrega por disposición administrativa a la persona designada o jefe inmediato, todo



el acervo documentario, información electrónica de su competencia; bienes patrimoniales asignados mediante cargos personales y trabajos encomendados y pendientes de atención [...]”, por cuanto de los actuados se evidencia que el Lic. Ananías Alca Arotinco, a través del Acta de Entrega y Recepción de Cargo de la Meta 001-2015, informa –ítem N° 8– sólo efectúa la entrega de algunos bienes patrimoniales: computadora portátil, cámara fotográfica digital, camioneta NISSAN de placa de rodaje N° EGJ-888, una (01) motocicleta devuelta; no habiendo cumplido con informar detalladamente la entrega y recepción de bienes patrimoniales afectos a la Meta 001, así como tampoco informó la ubicación y situación de bienes patrimoniales, desconociendo su situación patrimonial por no haberse efectuado el acta de entrega de estos bienes, conforme se desprende del Informe N° 21-2015-GRA/GG-GRDS-Meta 001-EAGA.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor **Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO** en su condición de ex Responsable de la Meta 001 “Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho” del Gobierno Regional de Ayacucho; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Sobre el particular, el artículo 87° de la ley N° 30057 Ley del servicio Civil, la determinación de la sanción a las faltas. En ese entender, en el caso del imputado, se ha evaluado las condiciones siguientes: Literal **a) Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos del estado**, toda vez que el imputado no habría cumplido con el cronograma establecido para la ejecución de la meta 001, lo cual afectó los fines y objetivos de la meta mencionada; Literal **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuánto mayor se la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**, toda vez que el imputado ostentaba el cargo de RESPONSABLE, omitiendo realizar acciones acordes a sus funciones a fin de que se dé el normal desarrollo y el cumplimiento de los objetivos de la meta 001; Literal **e) la concurrencia de varias faltas**, puesto que de los actuados se advierte la comisión de más de una falta. En ese entender, el servidor **Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO** en su condición de Responsable de la Meta 001 “Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho” del Gobierno Regional de Ayacucho”, no desvaneció los cargos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 121-2016-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 21 de septiembre de 2016, sobre la comisión de faltas de carácter administrativo.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta N° 744-2017-GRA/GG-ORADM-ORH(Exp14-2016 y 144-2015), con la cual se comunica al procesado **Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO**, sobre



determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya constancia de notificación obra a fojas 158 del expediente administrativo, siendo que a la fecha no ha presentado informe oral u escrito.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **INFORME N° 13-2018-GRA/GR-GG-GRDS**, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por (2) meses contra el **Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO** en su condición de Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho".

Por lo tanto, éste ORGANO SANCIONADOR estima que la sanción propuesta contra el procesado: Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO en su condición de Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho"; no es RAZONABLE. Por cuanto en ese sentido es aplicable el principio de razonabilidad, verdad material y el principio de proporcionalidad donde establece:

- **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- **EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-** que también es conocido como "proporcionalidad de injerencia", "prohibición de exceso", "principio de razonabilidad", entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

En ese sentido valorando los principios establecidos líneas arriba; este órgano sancionador **oficializa a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de



Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por treinta (30) días al servidor Lic. ANANÍAS ALCA AROTINCO en su condición de Responsable de la Meta 001 "Mejoramiento de la Gestión Social de los Gobiernos Locales y Comunidades para Disminuir la Desnutrición Infantil en la Región de Ayacucho" del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.


ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos